

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL 128, FRACCIÓN V, DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, EN LO TOCANTE A LA NATURALEZA DEL GRADO ACADÉMICO REQUERIDO PARA SER DIRECTOR DE UNA UNIDAD ACADÉMICA.

ANTECEDENTES:

En la sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 27 de noviembre de 2008, le fue turnada a la Comisión Permanente de Legislación, para su análisis, estudio y dictamen, la solicitud de interpretación del artículo 128, fracción V del Estatuto General de la Universidad, en lo tocante a definir la naturaleza exacta del grado académico, requerido para ser director de una unidad académica, que presentó el rector a petición de la Junta de Gobierno.

Esta Comisión, cumpliendo con la encomienda conferida y con las facultades otorgadas por artículos 56 fracción IV del *Estatuto General* de la Universidad Autónoma de Baja California y 36 fracción II *Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario* de la Universidad Autónoma de Baja California, y habiendo analizado y estudiado la precitada solicitud de interpretación, pone a consideración del Pleno del Honorable Consejo Universitario, el presente dictamen, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Que el artículo 128, fracción V, del Estatuto General, a la letra establece: "Artículo 128. Para ser designado director de alguna facultad, escuela o instituto, se requiere: [...] V. Poseer el grado académico que se otorgue en alguna de las carreras que se impartan en la facultad o escuela de que se trate, su equivalente o un grado superior. Para los institutos se requiere poseer título profesional a nivel licenciatura como mínimo."

2. Que en primer término se advierte que el texto transcrito no establece una exigencia expresa respecto a que la ciencia, o rama del conocimiento específica en que verse el grado académico que tenga el candidato a director, coincida o equivalga a alguna de las disciplinas relativas a los grados académicos que otorgue la unidad académica respectiva, por lo cual cabe entender la exigencia del grado de la fracción V, en términos generales, aplicando el principio jurídico de que *donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir*.

3. Que, además, de una interpretación armónica de la fracción V con las fracciones III y IV del mismo artículo 128, que respectivamente requieren al candidato a director ser profesor o investigador con nombramiento definitivo en la Universidad, y en defecto de ello, ser profesor o investigador con antigüedad mínima de siete años ininterrumpidos en la unidad académica de su adscripción,

salvo que se trate de establecimientos de reciente creación, se infiere que necesariamente la ciencia o rama del conocimiento en que el candidato a director tenga su grado académico, se asocia directamente con los programas y planes de estudio que se imparten en la unidad académica correspondiente, puesto que no ha sido obstáculo para colaborar con las actividades académicas de dicha unidad, por lo que en modo alguno puede considerarse que la disciplina del candidato sea ajena a las actividades académicas que en ella se realizan.

4. Que, por otra parte, de la interpretación teleológica del artículo 128, aparece que éste tiene su origen en el artículo 28 de la Ley Orgánica, cuyo párrafo segundo establece que los directores deben llenar los requisitos que fije el Estatuto, para que las designaciones recaigan en las personas competentes y merecedoras de ejercer tales cargos, de todo lo cual se infiere que la finalidad del artículo 128 (vid. ff. VI y VII) es la de crear las mejores condiciones para que pueda elegirse a los directores de entre las personas más distinguidas, tanto en el ámbito laboral como en el personal, permitiendo a las autoridades involucradas en ese proceso, así como a las comunidades de cada unidad, disponer de una base más amplia de candidatos y, por ende, realizar propuestas y designaciones más atinadas, en tanto que una interpretación restrictiva respecto al grado académico, inevitablemente limitaría esas opciones.

5- Que el mencionado propósito de las normas legal y estatutaria precitadas, se corrobora por el hecho de que el texto actual de la fracción IV del artículo 128, deriva de la reforma, aprobada por el Consejo Universitario en la sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2000, cuya finalidad fue, precisamente, eliminar las restricciones entonces impuestas por la exigencia del nombramiento definitivo, siendo evidente que ese mismo espíritu de apertura, debe aplicarse igualmente en la interpretación de la fracción V, que aquí nos ocupa.

6. Que, a más de lo anterior, la práctica social de la Universidad se ha establecido en el mismo sentido, ya que existen diversos precedentes en donde unidades académicas de determinada áreas del conocimiento, han sido dirigidas eficazmente por personas con título profesional en una disciplina científica diferente, de tal suerte que, ante la necesidad constante de líderes que tiene toda organización, el criterio incluyente que aquí se confirma, sin duda ha sido y es benéfico para la institución, ante todo en los casos de unidades académicas de nueva creación, por lo que debe permanecer intocable.

Esta Comisión, con base en el análisis anterior y con fundamento en las disposiciones universitarias precitadas pone a la consideración, y en su caso aprobación, del Pleno del Honorable Consejo Universitario, el siguiente

John Allén

David Alvarez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

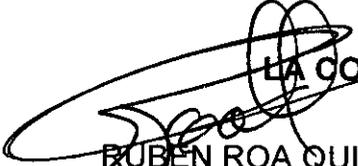
ACUERDO DE INTERPRETACION:

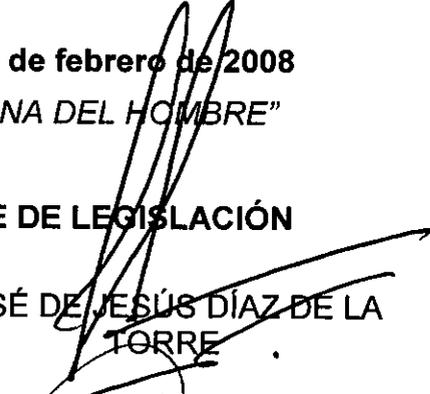
Único.- El artículo 128, fracción V, del Estatuto General, en lo tocante a la naturaleza del grado académico requerido para ser director de una unidad académica, debe interpretarse en el sentido de que es suficiente que ese grado académico sea igual, equivalente o superior, en términos generales, al grado académico que se otorgue en la unidad académica respectiva, sin necesidad de que exista igualdad o equivalencia de la ciencia o área del conocimiento específico en que versen esos grados.

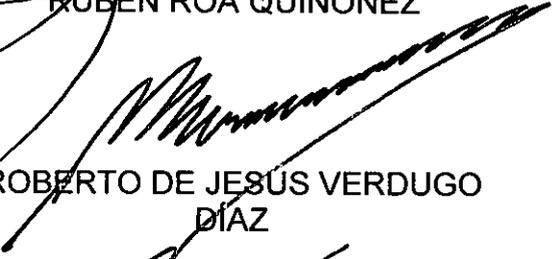
Mexicali, Baja California, a 3 de febrero de 2008

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN


RUBÉN ROA QUIÑONEZ


JOSÉ DE JESÚS DÍAZ DE LA TORRE


ROBERTO DE JESÚS VERDUGO DÍAZ

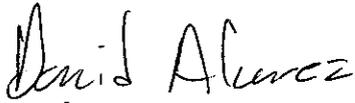

MAXIMIANO MADRIGAL QUINTANILLA


LUIS DUCAY PEDROZA


LUIS FLORES VELÁSQUEZ

Velazquez

CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ LUNA


DAVID ÁLVAREZ SANDOVAL


GALO FEDERICO ALCERRECA GUERRERO

Universidad Autónoma de Baja California
JUNTA DE GOBIERNO

Oficio No. 048/2008-2

DR. GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA
Rector y Presidente del Consejo Universitario de la
Universidad Autónoma de Baja California
Presente.

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA
OCT 10 2008
ESPACHADO
JUNTA DE GOBIERNO

En sesión del pleno de la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California celebrada los días 11 y 12 de septiembre del año en curso en San Quintín, B. C. y Ensenada, B. C., en el punto quinto del orden del día, se emitió en forma unánime el siguiente acuerdo:

"Con fundamento en lo establecido por el Artículo Tercero Transitorio del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, en relación con la fracción IV del Artículo 56 de este ordenamiento, remítase atenta petición al doctor Gabriel Estrella Valenzuela, rector y presidente del H. Consejo Universitario para resolver conforme a los procedimientos universitarios, las dudas de interpretación surgidas en la sesión de este órgano colegiado celebrada los días 11 y 12 de septiembre del año en curso, sobre el contenido de la primera parte de la fracción V del Artículo 128 del citado Estatuto, que a la letra dice:..."Artículo 128. Para ser designado director de alguna facultad, escuela o instituto, se requiere:..... Fracción V. Poseer el grado académico que se otorgue en alguna de las carreras que se impartan en la facultad o escuela de que se trate, su equivalente ó un grado superior"..... Específicamente resolver si la equivalencia a que se refiere esta fracción se relaciona a la equivalencia en grados académicos (licenciatura, maestría y doctorado) o a las disciplinas (carreras) que se impartan en la escuela o facultad."

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
OCT-15-2008
RECIBIDO
RECTORIA

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción VI del Artículo 12 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno, atentamente pedimos que por su conducto se de trámite a la propuesta contenida en el citado acuerdo conforme a la reglamentación universitaria para resolver sobre las dudas de interpretación en el planteadas.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 10 de octubre de 2008

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"

PRESIDENTE

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIO



DR. JOSÉ ROMÁN LIZÁRRAGA ARCINEGAS LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ ESPINOZA

C.e.p. Archivo.
JRLA/FGE/Kathy*

**JUNTA DE
GOBIERNO**